



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P.
Demandado: SOCIEDAD OLEOFLORES LIMITADA Y SOCIOS
Rad: 200013103002 2021 00108 00**

Presentado Recurso de Reposición por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Entró al Despacho para estudio, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante donde peticionaba el retiro de la demanda, y, además, la devolución de los títulos judiciales que existían dentro del proceso de la referencia.

Con auto de fecha 08 de junio de 2022 se dispuso acceder al retiro de la demanda, de conformidad con lo solicitado. Sin embargo, se percató el Despacho de que, en principio, no existían depósitos judiciales relacionados al proceso y, por ende, no se accedió a la entrega del mismo.

Mediante escrito radicado el día 09 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición donde establece su inconformidad de acuerdo al proceder de esta agencia judicial, debido a que manifiesta que la existencia de un título judicial por valor de \$33.873.048 pesos colombianos m/cte., para lo cual, adjunta captura de pantalla.

Evidencia el Despacho que el error deviene de la incorrecta identificación y constitución del título judicial, esto porque, si bien el título se encontraba consignado a la cuenta del Juzgado, el mismo no se encontraba asociado al número de radicado del presente proceso, y, además se encontraba invertida la identificación de las partes, es decir; quien figura hoy como demandante, aparecía como demandado y viceversa.

Con el fin de resolver el recurso **se considera:**

Nos enseña el artículo 318 del Código General del Proceso, que;

“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”

Siguiendo el sentido de la norma y evaluando la situación que nos acomete, indiscutiblemente el Despacho se encuentra en la necesidad de reformar el auto que resolvió sobre el retiro de la demanda, bajo el entendido de la negativa a la segunda petición concerniente a la entrega del título.

Así las cosas, viendo la procedencia de la entrega del mismo, no debe hacerse caso omiso a la premisa que sostiene el apoderado judicial de la parte demandante en razón de que si existe un título judicial que se debe entregar.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO – Reformar la providencia adiada 08 de junio de 2022, y en consecuencia adiciónese;

“TERCERO – Ordénese el pago del título judicial n° 424030000689874 a quien figura hoy como demandante dentro del proceso de la referencia; GASES DEL CARIBE S.A E.S. P Nit. 890.101.691-2”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff135ac51d7458ff3c66d754c071873bd26e9885d76c17a8e4d9786493feaa0**

Documento generado en 01/07/2022 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>